



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00032-00

ACCIONANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe, en dónde se vinculó al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«inicialmente correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular donde figura como demandado el señor CÉSAR AUGUSTO FONSECA ECHAVEZ, con el radicado N° 08001-40-03-19-2018-00393-00, al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla»*, luego, relata que ante *«dicho juzgado se presentó un escrito de transacción con el cual se da por terminado el proceso y se solicita se entreguen al suscrito los títulos judiciales hasta el monto de (\$ 5.339.435)»*.

2.2.- Con posterioridad, el accionante afirma que *«desde el día 22 de septiembre de 2020 el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples remite el proceso al Juez 7 de Ejecución Civil Municipal sin que éste proceda a la entrega de los títulos en la forma acordada entre demandante y demandado y con el cual se realiza la transacción de la litis»*. Además, precisa que en *«el Código General del Proceso determina precisos términos en el cual se deben resolver los memoriales presentados por las partes, pues éstas no pueden quedar sujetas a los caprichos del órgano jurisdiccional»*.

2.3.- Finalmente, el censor alude que *«la presente acción se dirige contra el Juez 7 Civil de Ejecución Municipal, en tanto el Juez 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informa desde el 22-09-2020 remitió al antes citado 7 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el proceso, es así que quien vulnera los derechos es el último juzgado citado»*.

4.- Mediante proveído de 17 de febrero de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, expone que *«en concordancia con los hechos planteados por el señor NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO, se procedió a verificar en el sistema TYBA, encontrando anotación de fecha 11 de febrero de 2021, enviando el proceso a Ejecución Civil, así mismo se revisó el control interno de procesos, sin observar que haya pasado al Despacho para avocar conocimiento o resolver alguna solicitud»*, y por lo tanto, asevera que requirió al asistente administrativo grado 5 de la Secretaria de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, *«a fin de que remitiera copia digital del proceso para verificar el estado de la solicitud que manifiesta el accionante se encuentra pendiente»*.

Adicionalmente, el estrado accionado menciona que «[c]onforme a la respuesta anterior y una vez revisado el expediente digital del proceso 019-2018-003935, se evidenció que efectivamente el expediente fue repartido y correspondió al Juzgado 7° en fecha 03 de marzo de 2020, sin ninguna solicitud anexada pendiente por tramite, por lo que permaneció en secretaria hasta la fecha, a la espera de que las parte ejercieran su carga procesal».

Por otro lado, la iudex narra que «en cuanto a la solicitud de entrega de títulos por transacción presentada por el apoderado de la parte demandante, recibida vía correo electrónico en la fecha jueves 11 de febrero de 2021, no había pasado al Despacho a la fecha de presentación de la presente tutela, teniendo en cuenta que fue recibida hace 4 días, encontrándose en proceso de organización por parte de la Oficina de Gestión documental, quienes se encargan de recibir los memoriales vía correo electrónico, remitirlos al proceso correspondiente y pasarlos a resolver al Despacho, trámites que se van realizando en orden de llegada de memoriales, teniendo en cuenta el cumulo de solicitudes y expedientes que se manejan».

Del mismo modo, trae a colación que «en la misma fecha de recepción de la solicitud vía correo electrónico, se tramite el memorial, tal como se observa en el hilo de correo electrónico que se anexa, re direccionando el memorial al correo de recepción de memoriales e informándole al solicitante Dr. NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO, el tramite brindado a su solicitud».

Además, el despacho acusado menciona que «ha resuelto oportunamente la única solicitud realizada dentro del mismo, de igual manera estamos prestos a darla a conocer por los medios otorgados para ello» y, en lo que respecta con «la demora alegada en la entrega de títulos por el acuerdo de transacción presentado en el Juzgado de Origen, no puede atribuírsele a este Juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, no existe en el expediente escrito pendiente por resolver».

Finalmente, alude que *«[e]n este caso el accionante, ha dejado transcurrir casi un año para hacer presencia dentro del proceso, teniendo él la carga procesar de impulsarlo, dado que el último proveído fue el auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución; nunca se preocupó por presentar la Liquidación de Crédito y ante un solo correo enviado hace escasos cinco (5) días hábiles, ya está haciendo uso de un mecanismo creado para proteger derechos fundamentales, sin siquiera esperar un tiempo prudencial a ver si el Juzgado se pronunciaba oportunamente sobre el mismo».*

2.- EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, informa que *«[e]l proceso se gestionó en este Despacho de acuerdo a las normas del procedimiento civil y se orientó dentro de los parámetros constitucionales permitidos, garantizando el Derecho Fundamental del Debido Proceso y Derecho de defensa a ambas partes, hasta su envío a la oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla».*

Igualmente, la agencia judicial querellada manifiesta que *«con él envío del proceso 08001-40-03-19-2018-00-393-00 a los Juzgados de Ejecución, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla perdió la competencia para dar trámite a cualquier solicitud. En razón de lo anterior la solicitud de transacción propuesta por las partes fue remitida al Juzgado 07 de Ejecución»* y *«considera [...] que [...] no ha violado el debido proceso, ni constituye una vía de hecho, por cuanto, actualmente no conoce del trámite del proceso, por encontrarse actualmente en conocimiento del Juzgado Séptimo de Ejecución».*

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada que se *«sirva pronunciarse sobre el escrito de [transacción]»*, y que le devuelvan unos títulos judiciales dentro del expediente ejecutivo con radicado 08001-40-03-19-2018-00-393-00, denotando con ello, su inconformismo con la demora injustificada de ese despacho para providenciar, rituar y darle

impulso al litigio, dado que en varias ocasiones presentó solicitudes para que se decida esa temática.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor NELSON MARTÍNEZ BOLAÑO, ha sido vulnerado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida; por un lado, por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es que no ha violado las prerrogativas al accionante porque alega no encontrarse en mora de providenciar, dado que el memorial de transacción fue presentado en su dependencia el día 23 de febrero de 2021, y con anterioridad en dicho estrado no ha presentado otros escritos y no le fue remitido memorial alguno; y por el otro, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, argumenta que remitió el expediente al Juzgado 7° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal y por ello carece de competencia para decidir sobre dicha transacción por la remisión anotada.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la inexistencia de mora achacable al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, descartándose que éste estrado judicial le haya violado las prerrogativas al accionante, simplemente porque el *factum* en que se edifica la vulneración alegada que se traduce en la morosidad para decidir las solicitudes del litigante hoy accionante no se ha configurado en autos.

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que «...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de

administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, no existe la tardanza de providenciar, debido a que se palpa que dentro del expediente 08001-40-03-19-2018-00-393-00, sólo se ha presentado el día 23 de febrero de 2021 un memorial de transacción, que fue remitido por el accionante al correo electrónico de ese despacho, no habiendo rastros de presentación de

memoriales con anterioridad a esa calenda, de manera que al acometer el computo de términos procesales se constata que los diez días para emitir el pronunciamiento sobre la transacción no ha fenecido, dado que el término para dictar un auto interlocutorio son 10 días, de conformidad con el artículo 120 del código general del proceso.

Con todo, el estrado no soslaya que el memorial de transacción fechado 30 de septiembre de 2020 fue presentado ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en su correo electrónico, encontrándose una tardanza imputable a dicho estrado judicial, para remitir ese memorial al Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta Urbe, pero ante la realidad que actualmente el juzgado cognoscente de la controversia es el Séptimo de Ejecución Civil Municipal, y en razón que no ha incurrido en mora aquél, es claro que el amparo fracasó.

A modo de coda, conviene recalcar que se exhortará a los juzgados accionado y vinculado, para que el primero emita decisión pronta sobre el asunto de la transacción y al segundo para que no vuelva a incurrir en el desorden y tardanza para darle trámite a los memoriales que los litigantes presentan ante su dependencia.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada y se exhortará a los juzgados involucrados.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia promovido por el ciudadano NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: EXHORTAR AL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la solicitud de transacción presentada por el señor NELSON MARTÍNEZ BOLAÑO el día 23 de febrero de 2021.

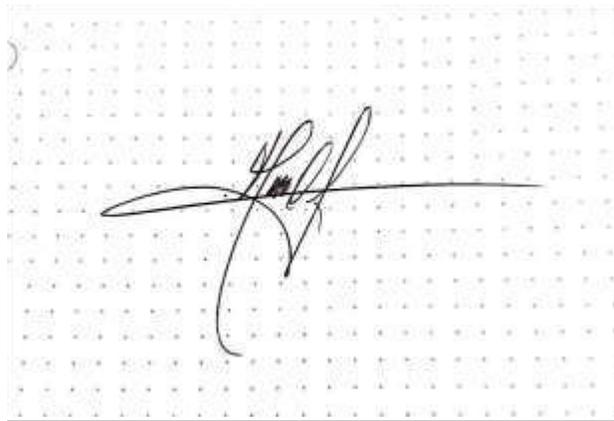
TERCERO: EXHORTAR AL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo no incurra en las dilaciones para darle trámite e impulso a los memoriales presentado en su dependencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a grid background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge. Below the signature, there is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA